



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-443
13 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de
Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 30 de julio del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar contra el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la liquidación de crédito radicada el 18 de febrero de 2022, con memoriales de impulso de los años 2022, 2023, 2024 y, 6 de febrero, 25 de marzo, 6 de mayo de 2025, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41396400300120200045300, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Luz Dary Vargas Fernández.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se pronunció sobre la liquidación de crédito radicada el 18 de febrero de 2022 con múltiples solicitudes de impulso radicadas con posterioridad, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41396400300120200045300.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI Web-Tyba que, el 30 de julio de 2025 el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, dispuso alterar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a lo contenido en el cómputo matemático, toda vez que, al analizarse la liquidación de crédito no se liquidaron los intereses remuneratorios de las obligaciones señaladas en el auto que libró mandamiento de pago, hecho que modificó el cálculo de los intereses causados.

En este orden de ideas, si bien existió mora en el trámite judicial adelantado por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, se observa que el mismo día del reparto de la vigilancia judicial administrativa, el despacho se pronunció, procediendo a alterar de oficio la liquidación del crédito presentada por la abogada del Banco Agrario de Colombia, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el requerimiento.

Sin embargo, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se había presentado desde el año 2022, sin que la secretaria del despacho lo hubiese puesto en conocimiento del funcionario con el fin de emitir la decisión correspondiente, aun cuando mediaban memoriales de impulso.

Por lo anterior, acorde con lo advertido en el lapso empleado por la secretaria del despacho a dar trámite a la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, contra la doctora Yolanda Sarmiento Munar, secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por presunta falta disciplinaria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de impulso presentadas desde el año 2022 sin haber sido ingresadas al despacho para pronunciamiento del Juez.

Adicionalmente, en relación con lo señalado por la usuaria sobre la falta de registro de forma oportuna de las actuaciones procesales en el aplicativo Justicia XXI WEB TYBA, es necesario instar al funcionario para que se de utilización adecuada de esta herramienta efectuando los registros de actuaciones, esto es sin dilación, para que situación como la mencionada no se sigan presentando.

Es fundamental recordar que mantener actualizados los registros de información dispuestos por la Rama Judicial es obligatoria conforme lo establece el Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, ya que el incumplimiento de esta obligación vulneraría el principio de publicidad, que establece que los actos procesales deben ser conocidos por los sujetos procesales para garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar contra el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Yolanda Sarmiento Munar, secretaria del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO 3. EXHORTAR al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Ana Catherine Quintero Cuellar y a manera de comunicación al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez Único Civil Municipal de La Plata, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS